El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 6600131100020220024401

Asunto: Proceso Verbal – Conflicto de Competencia

Proviene: Juzgado Cuarto de Familia y Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Demandante: Magda Dorelly Bermúdez

Demandado: José Manuel Valderrama Encizo.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / LA DEFINE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA / EN CONCORDANCIA CON LOS HECHOS QUE LOS SUSTENTAN / Y SIN QUE PUEDA DESLIGARSE DE AQUELLAS / SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO / CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO / COMPETENCIA RESIDUAL.**

… la demandante pretende la declaración de la existencia de una sociedad comercial de hecho, al haber desarrollado con el causante, actividades comerciales como concubinos, en calidad de socios, en los establecimiento de comercio denominados…, adquisición de bienes y servicios con su producido, entre otras actividades económicas productivas, que reclama, fueron ejecutadas de manera implícita e informal.

Comulga entonces la Sala con el argumento del Juez Cuarto de Familia, porque los hechos son fundamento de las pretensiones de la demanda y no pueden separarse, para solo considerar los primeros obviando los segundos, si en cuenta se tiene que el ejercicio hermenéutico así desplegado conduce a la desfiguración de la acción planteada. (…)

Sobre competencia del asunto encaminado a que se ordene la declaratoria de la existencia de una sociedad comercial de hecho, la normatividad no se la asigna a ningún funcionario. En ese orden de ideas, opera en el caso la denominada competencia residual, de conformidad con el numeral 11 del Código General del Proceso, consistente en que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia “De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto de Familia y Cuarto Civil del Circuito, ambos de la ciudad de Pereira, respecto del conocimiento de la demanda instaurada por Magda Dorelly Bermúdez[[1]](#footnote-1).

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Magda Dorelly Bermúdez, presentó demanda de trámite verbal para que se declare que entre ella y el señor José Manuel Valderrama Encizo, en el periodo comprendido entre el mes de junio de 2005 y 10 de diciembre de 2020, se formó una sociedad comercial; luego de dicha declaración, aspira a que se ordene su disolución y liquidación a causa del fallecimiento del socio, Valderrama Encizo[[2]](#footnote-2).

Correspondió en un primer momento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que sintetizó los hechos de la demanda, así: (i) Entre las partes existía una relación concubinaria con intención de asociarse y generar riqueza para ambos; (ii) El estado civil del señor Valderrama era casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada; (iii) Mediante capitulaciones, fue declarada esa unión marital de hecho con régimen de separación de bienes, y capitulaciones con condiciones que la parte actora considera leoninas y contrarias a derecho; (iv) Lo que se presente es discutir la legalidad de las capitulaciones pactadas, para así decidir sobre la posible conformación de una sociedad de hecho. Esta inferencia fue sustento de la providencia del 24 de junio de esta anualidad, que radicó la competencia para adelantar el presente trámite ante en los Juzgados de Familia de esta ciudad[[3]](#footnote-3).

El 1 de agosto de los corrientes, el Juzgado Cuarto de Familia, a quien correspondiera el asunto por reparto, trabó el conflicto negativo de competencia al considerar que es incompetente para asumir el conocimiento del asunto, porque las pretensiones demandatorias están claramente encaminadas a la declaratoria de una sociedad comercial o mercantil de hecho, entre la demandante y el señor José Manuel Valderrama Encizo, en coherencia con los hechos narrados relativos a la existencia de la sociedad comercial objeto de sus pedidos, sin que lo enunciado respecto de las capitulaciones, sea lo que efectivamente se pretende discutir en la demanda, por lo que no había lugar a la interpretación que se le dio[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Al tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y el 35 del C.G.P., corresponde a esta Sala Civil Familia en auto de sustanciador, la resolución del conflicto de competencia descrito, por tener el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, pertenecientes al distrito judicial de Pereira, a saber, Cuarto Civil del Circuito y Cuarto de Familia.

**2-.** Se ampara este último en las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declare la sociedad mercantil de hecho, asunto competencia de la jurisdicción civil.

**3-.** Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que militan en el expediente, se tiene que la demandante pretende la declaración de la existencia de una sociedad comercial de hecho, al haber desarrollado con el causante, actividades comerciales como concubinos, en calidad de socios, en los establecimiento de comercio denominados MAKROS OFERTAS, otrora, MAKROS OFERTAZOS, y TELEMERCADOS BERMÚDEZ, adquisición de bienes y servicios con su producido, entre otras actividades económicas productivas, que reclama, fueron ejecutadas de manera implícita e informal.

Comulga entonces la Sala con el argumento del Juez Cuarto de Familia, porque los hechos son fundamento de las pretensiones de la demanda y no pueden separarse, para solo considerar los primeros obviando los segundos, si en cuenta se tiene que el ejercicio hermenéutico así desplegado conduce a la desfiguración de la acción planteada.

En este sentido, se comprende que el hecho alegado, de que existen unas capitulaciones cuyas condiciones son leoninas, es un argumento que debe ponderarse en conjunción con la causa aducida y demás hechos, de cara a los efectos jurídicos que se persiguen en relación con aquellos y que no son otros que los esgrimidos por el propio peticionario en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Sobre competencia del asunto encaminado a que se ordene la declaratoria de la existencia de una sociedad comercial de hecho, la normatividad no se la asigna a ningún funcionario. En ese orden de ideas, opera en el caso la denominada competencia residual, de conformidad con el numeral 11 del Código General del Proceso, consistente en que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia *“****De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.***

Se ha verificado con los argumentos esbozados que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad es el competente para conocer de la declaración de sociedad comercial de hecho pretendida, con base en los hechos que indican haber desarrollado la actora, con el causante, actividades comerciales como concubinos, con base en la situación fáctica y la pretensión de la demandante

En este orden, se concluye que desde el inicio la demanda fue debidamente dirigida ante el juez civil, en consecuencia, la Sala declarará que la competencia para conocer del asunto objeto controversia, radica en la especialidad civil, correspondiendo entonces conocer del mismo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Cuarto de Familia, ambos de la ciudad de Pereira, atribuyendo la competencia del asunto al primero de los mencionados.

**SEGUNDO:** Para su conocimiento comuníquese está decisión al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.

**TERCERO:** Remítase el asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, para que avoque el conocimiento según lo decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Folio 334 del archivo 01Demanda expediente digital de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 345 Ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 356 del archivo 01Demanda [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 03 expediente digital de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)